

Decreto de 3 de diciembre de 1851 que prohíbe á los que hayan obtenido beneficio curado ó dignidad eclesiástica despues del 4 de agosto, desempeñar legalmente.

El Director del Estado de Nicaragua—Considerando: que al Gobierno constitucional toca conceder el pase á todos los títulos en que se confiera beneficio curado, ó dignidad eclesiástica, que sin este requisito no han podido los agraciados entrar legalmente en posesion de sus destinos, y que esta facultad no competia al que con título de Gobierno usurpó sus funciones presidiendo la faccion que enarbó el estandarte de la anarquía en el cuartel de Leon el 4 de agosto próximo pasado,

DECRETA.

Art. 1.º Los que hallan obtenido beneficio curado ó dignidad eclesiástica despues del 4 de agosto del año corriente, si sus títulos no tienen el *pase* constitucional concedido por el individuo á quien la augusta Cámara de Representantes designó para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado, no pueden desempeñar legalmente el beneficio ó dignidad que se les haya conferido.

Art. 2.º El Sr. Ministro de gobernacion cuidará del cumplimiento del presente decreto, y de su publicacion y circulacion.

Dado en Granada á 3 de diciembre de 1851—José Laureano Pineda.